



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0264-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0042/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0042/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0264-2023, relativo a la impugnación contra la Resolución de la Junta Electoral del Municipio de La Vega, interpuesta por el partido político País Posible, representado por su presidente Milton Teófilo Morrison Ramírez, contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mediante instancia, este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGER como buena y válida, en cuanto a la forma la presente impugnación contra la Resolución de la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, notificada en fecha 7 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** ACOGER como buena y válida, en cuanto a la presente impugnación contra la Resolución de la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, en fecha 7 de diciembre de 2023, en vista de que fue rechazada la candidatura a VOCAL por el Distrito Municipal de DON JUAN RODRIGUEZ, señalando que no cumple con las condiciones previstas en el Art. 53 de la Ley No. 33-18, lo que resulta improcedente, de modo que solamente se presentó un candidato a ese Distrito Municipal, por lo tanto, debe ser aceptada la candidatura y que no afecte los derechos civiles y políticos



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de esa persona, y en consecuencia, REVISAR Y MODIFICAR dicha decisión relativa al rechazo de la candidatura correspondiente a las próximas elecciones generales municipales del año 2024.

TERCERO: Que de ser necesario y en caso de que se produzca una contestación a la presente Impugnación, se nos otorgue un plazo para ampliar las motivaciones y las réplicas correspondientes.

1.2. A seguidas, el día quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-353-2023, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte impugnante a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Concomitantemente, otorgó un plazo a los impugnados para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del auto.

### 2. CONCLUSIONES PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

2.1. Luego de haber sido notificada, la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE), procedió a depositar en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), un escrito de defensa respecto a la impugnación que nos ocupa, manifestando en sus conclusiones:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el partido País Posible, contra la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de La Vega, (i) por no haber aportado copia de la resolución atacada, o (ii) porque la parte recurrente no procedió a notificar copia de dicha resolución a la Junta Central Electoral (JCE), colocándola en estado de indefensión.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

2.2. Una vez cumplida esta última diligencia, el tribunal quedó en condiciones de valorar, como ya hemos dicho, en cámara de consejo, el presente proceso, por lo que procederemos a identificar los medios de prueba depositados por las partes.

### 3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales, emitida por la Junta Electoral de la Vega, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática del Acto de alguacil Núm. 565/2023 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Félix Almonte Beato, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3.2. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte demandada no aportó elementos de prueba al expediente.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 4. RECALIFICACIÓN DEL CASO

4.1. Resulta oportuno que este Tribunal realice algunas precisiones acerca del alcance de la acción que le apodera. Si bien la instancia depositada ha sido denominada “*Recurso de impugnación contra la resolución de conocimiento y decisión de candidaturas municipales*”, del estudio del expediente, esta Corte ha podido extraer que no se trata del requerimiento de un examen correspondiente a los recursos habilitados en esta jurisdicción, que se encuentran identificados en el libro IV del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, sino que se persigue asegurar la inscripción de su propuesta de candidaturas como Vocal por el distrito municipal de Don Juan Rodríguez en el municipio de La Vega.

4.2. Es sabido, en ese tenor, que la *calificación* de una demanda o recurso no viene dada por el título o la denominación que las partes le otorguen, en este caso “*Recurso de impugnación*”, sino por las conclusiones que se vierten al respecto, de las cuales se deriva su auténtica naturaleza jurídica. En efecto, son las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito de apoderamiento de un tribunal y limitan su esfera de acción<sup>1</sup>. De ahí que sea a partir de aquellas que se deba establecer la genuina calificación del caso sometido a consideración del juzgador, y no por el título o el encabezado que la parte haya empleado en su presentación.

4.3. En consecuencia, en virtud de los principios de oficiosidad y eficacia que rigen el contencioso electoral, y en aplicación del principio “*iura novit curia*”, esta Corte resuelve otorgar a la presente instancia su verdadera calificación y connotación jurídica y, en consecuencia, procede a su conocimiento y solución como *recurso de apelación contra resolución de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas*, sin que ello signifique la vulneración del derecho de defensa del litisconsorte, pues a partir de lo solicitado, tanto los impugnantes como los impugnados, han tenido oportunidad de pronunciarse a través de sus respectivos escritos, tal y como ha sido descrito en una parte anterior de la presente sentencia.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-449-2016, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.4. La recalificación del asunto responde a la plena aplicación y operatividad de los principios de oficiosidad y eficacia, puesto que se busca no tornar inefectivo el derecho de acción del impetrante. Sobre el particular esta Corte ha sostenido lo siguiente:

(...) Muy por el contrario, el juzgador está en el deber, siempre que ello le sea posible, de otorgar al reclamante su verdadera calificación y proceder a la dilucidación de cualquier contrariedad con la Constitución o la ley, así como de cualquier posible lesión a derechos fundamentales, sin importar el grado de deficiencia de la tipificación que emplee el justiciable en la motivación de su queja, porque precisamente el apoderamiento de esta instancia especialísima responde, al igual que las jurisdicciones contenciosas del tren ordinario, al respeto estricto al orden público.<sup>2</sup>

4.5. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional de la República ha expuesto lo siguiente:

Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11<sup>3</sup>, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm. 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional<sup>4</sup>.

4.6. En atención a lo expuesto, esta jurisdicción debe dar al caso su verdadera calificación, conforme a las conclusiones expuestas por la parte impetrante. Así, en vista de lo expresado por estos en su instancia introductoria, esta Corte concluye que se le ha apoderado, en rigor, de un conflicto político partidario, que se enmarcaría dentro de los *recursos de apelación contra resolución de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas*, cuya configuración normativa se encuentra en el regulada por el artículo 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como el artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral (TSE). En consecuencia, conforme lo expresado, el caso será abordado y resuelto como *recursos de apelación contra resolución de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas*, por resultar lo jurídicamente correcto, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

## 5. COMPETENCIA

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-213-2020, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). P. 8.

<sup>3</sup> “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar, de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0147/13, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), pp. 14-15.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer sobre las reclamaciones contra resoluciones que deciden sobre admisión o rechazo de propuestas de candidaturas; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

6.1. En esas atenciones esta Corte verifica que, de las conclusiones y argumentos vertidos por la parte recurrente, partido País Posible, en su instancia pretende sea revocada la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de La Vega en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), específicamente en lo que respecta a la candidatura a Vocal por el Distrito Municipal Don Juan Rodríguez, bajo la premisa de que contrario a lo indicado en el acto cuestionado, esta si cumplió con los requisitos exigidos por la ley.

6.2. En ese orden de ideas previo a cualquier ponderación de fondo de hace necesario que este colegiado verifique los aspectos de forma de la acción en justicia, dentro de los que figura el plazo, en ese en este tenor, procede recordar lo establecido al respecto en el artículo 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que reza:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.3. Del mismo modo, consta en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, en su artículo 152 expone que:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.4. Dicho esto, en el caso de la especie, como ya se indicado en párrafos anteriores, lo que se ataca en esta instancia es una resolución emitida por una Junta Electoral que da respuesta a una propuesta de candidaturas, la cual fue emitida en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y a que



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a su vez, de conformidad con lo expresado por el propio recurrente en su instancia<sup>5</sup>, le fue notificada a este siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo interpuesto el recurso en cuestión mediante instancia depositada en la Secretaria General de este Tribunal, el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en ese orden de ideas al realizar un simple cálculo aritmético se evidencia que desde el día siete (7) al día catorce (14) de diciembre del año en curso, ha transcurrido ampliamente el plazo de tres (3) días francos establecido en el artículo 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales antes mencionado.

6.5. De modo que el recurso de apelación debe ser declarado inadmisibles de oficio por extemporáneo, al tratarse de un aspecto de orden público, esto en respeto al calendario electoral establecido, y al operar lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del citado Reglamento que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

6.6. En este mismo sentido, el presente recurso es extemporáneo, pues ha sido interpuesto excediendo el plazo establecido por la norma para atacar las resoluciones sobre conocimiento y decisión de propuestas de candidaturas. Por lo que procede declarar su inadmisibilidad en este aspecto.

6.7. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

### DECIDE:

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de propuestas de candidaturas.

---

<sup>5</sup> “PRIMERO: ACOGER como buena y válida, en cuanto a la forma la presente impugnación contra la Resolución de la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, notificada en fecha 7 de diciembre de 2023...” (sic)



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación contra la Resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de La Vega, interpuesto por el Partido Político País Posible, representado por su presidente Milton Teófilo Morrison Ramírez, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en contra de la Junta Central Electoral (JCE), pues el recurrente ha reconocido que la Resolución apelada le fue notificada en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sin embargo interpuso el recurso vencido el plazo de tres (3) días francos establecido en el artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync